000506/2014

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., A. N. c/ A. C. S.A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 506/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 443/2011).

I.- A fs. 364/375vta. la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" N° 19/2015 de fs. 338/346vta., por las causales de violación de la ley o doctrina legal (art. 291 incs. a), c) y e) del C.Pr.). Acompaña copia de ley y constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Se agravia el recurrente porque la sentencia contraria lo resuelto por un fallo de la misma Sala, dictada en los autos: "N.,R.A. c/ A., C.A. s/ Sumario (Daños y Perjuicios), Expte. Nº 241/12, S.D. Nº 30/13 de fecha 26/06/2013, respecto a la forma del cálculo del lucro cesante. Luego de transcribir partes del fallo (votos Dra. Reynoso de Robert y Dra. García Blanco), señala que el criterio de la misma Sala, fue que el término de tres meses es apropiado para el arreglo del vehículo. Agrega que el cálculo del rubro lucro cesante que se hizo en los presentes, donde se extiende por un período de tiempo indefinido, sin fecha tope, es contrario al fallo anterior de la Sala donde establece claramente que el lapso por el cual debe calcularse el rubro lucro cesante no podrá exceder de 30 días, plazo suficiente para realizar las

reparaciones de los vehículos. Sostiene que la actora no aportó ningún elemento de prueba que acredite fehacientemente su existencia, lesionando lo decidido su derecho de propiedad, al implicar una condena millonaria que deberá soportar. Asimismo se queja, porque se resolvió sobre cuestiones no demandadas por las partes (extra petita), violentando el principio de congruencia (arts. 165 inc. 6 y 166 del C.Pr.), de debido proceso y defensa en juicio. Se agravia porque el primer votante condena al pago del lucro cesante cuando la sentencia de primera instancia rechazó dicho rubro, fundando su voto en que existe suficientes elementos de juicio para admitir la procedencia del rubro, pero no enumera ningún elemento, basándose en simples conjeturas, dicha decisión, la considera arbitraria. Finalmente considera que la condena sin límite temporal del rubro lucro cesante es arbitraria y se desconocen precedentes sobre el caso, ya que se trataría de más de 50 períodos mensuales, cuando ciertamente difícil es pensar que pese a la orfandad probatoria respecto a las reparaciones del automotor hayan insumido más de 30 días como máximos las mismas. Solicita se rechace el rubro lucro cesante y subsidiariamente en caso de considerarse procedente el mismo se establezca un límite temporal que no exceda los 30 días conforme ya lo decidiera la Sala en fallo anterior. Hace reserva del caso federal.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art.

292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle J. M. N° *** de la ciudad de Rawson (fs. 366 y 367vta-). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 366 y vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia y cumple con abonar la tasa de justicia, adjunta a fs. 364/365. También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias de los incs. a), b) y e) del art. 291 del C.Pr.

III.- A fs. 371 Punto V) el recurrente puso de manifiesto que al dictarse la sentencia definitiva del modo en que se lo hizo, se ha incurrido en violación de la doctrina legal. A su criterio, se ha resuelto de modo diferente a como lo hizo la misma Sala en autos: "N.,R.A. c/ A., C.A. s/ Sumario (Daños y Perjuicios), Expte. N° 241/12, S.D. N° 30/13 de fecha 26/06/2013, de las cuales transcribe párrafos.-

Extractó partes del voto de la Dra. Reynoso de Robert donde consideró apropiado el plazo de 3 meses para el arreglo del vehículo y del voto de la Dra. García Blanco donde consideró que el lapso de reparación no puede superar los 30 días considerando un monto de $5000 por lucro cesante.

Ahora bien, en la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. n° 2 SER del 16/2/99; o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 "B" CANE). Cuando el inciso a) del art. 291 del Código ritual dice: "otro Tribunal", se esta refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent.def. 2/99 SER del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 "B" C.A.N.E.). Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, "por lo menos de marcada similitud" (STJCh., sent.int. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219).-

En esta línea de análisis, bajo estos parámetros, examinados los pronunciamientos no se demuestra la atinencia de las citas para la solución del caso, dado que no se evidencia la similitud que habilita la favorable acogida de la apertura de la casación por violación de la doctrina legal.-

En cuanto a la segunda causal esgrimida: violación del principio de congruencia, se destaca que la misma no puede prosperar.

Esto es así, pues este Tribunal estaba habilitado para el tratamiento del rubro lucro cesante mas allá de lo decidido por el juez de grado. Dicho rubro fue peticionado en el escrito de demanda y fue materia queja en el recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 321/324vta.).

A pesar del esfuerzo del recurrente, los fundamentos dados en los votos demuestran que se ha resuelto sobre la materia sometida a debate, quedando así enervado los argumentos del casacionista que sólo demuestran un criterio diferente, exiguo al adoptado para la solución del caso.-

En cuanto a la causal casatoria por arbitrariedad de la sentencia, se ha de señalar que efectuado el análisis del material recursivo, surge evidente que la crítica efectuada por la recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.-

Al respecto, se ha señalado en forma reiterada que "la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria (Cfme. SCBA en autos "Ocean Sur Pesquera S.A. c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com. por Acc." 3/7/79) y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, "aún cuando se alegue error en la solución del caso" debe demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

El Superior Tribunal de Justicia ha

dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (Sent. Nro. 102/SRE/2005 con cita de Juan Calos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. ed. Librería Platense, p. 599).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de fs. 364/375vta..- La circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que es de aplicación excepcional y restringida, requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

A más, ha de decirse que para atacar a una sentencia por la causal de arbitrariedad, es necesario que se manifieste en ella una alteración de los contenidos esenciales del proceso, la

arbitrariedad por el solo hecho de existir, es siempre desquiciante del debido proceso y del esquema de derechos y garantías constitucionales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho sobre esta causal impugnativa que: "La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación". "La doctrina de la arbitrariedad requiere, para su procedencia, que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación", lo que no ocurre en el sub-exámine.-

Por estos argumentos se considera formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 364/375vta. por las causales de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 incs. a), b) y e) del C.Pr.).-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 364/375vta., contra la sentencia definitiva “CyC” Nº 19/2015 de fs. 338/346vta.

2.- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 364/375vta., contra la sentencia definitiva “CyC” Nº

19/2015 de fs. 338/346vta., con fundamento en las causales previstas en el art. 291 incs. a), b) y e) del C.Pr.

3.- Por Secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que los recurrentes gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr.).

4.- Téngase presente las reserva del caso federal efectuada por la recurrente a fs. 375.-

5.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique HAYES, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO **Nélida Susana MELERO**

JUEZ DE CAMARA

PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS